

# **Aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos en el ámbito de la propiedad intelectual**

**Application of alternative dispute resolution methods in intellectual property field**

Lina María Restrepo\*

## **Resumen**

Día a día en el campo del Derecho, los denominados Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), han cobrado una importancia única puesto que, con mayor frecuencia cada día, su aplicación e invocación se hace más notoria en las relaciones contractuales, tanto de carácter nacional como internacional. Ahora bien, el concepto tradicional de Propiedad Intelectual ha venido evolucionando al punto que hoy se sitúa como un “activo fundamental” y un “medio para crear valor” dentro de las empresas. Bajo esta perspectiva, el presente artículo reflexiona sobre los beneficios de los MASC en la propiedad intelectual, en aspectos tales como, la garantía del acceso de los litigantes a formulas menos contenciosas de los conflictos.

## **Palabras clave**

Métodos alternativos de solución de conflictos (MASC), Propiedad Intelectual, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Asociación Interamericana de Propiedad Intelectual (ASIPI), International Trademark Association (INTA).

---

\* Abogada y Magister en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Correo Electrónico: [linares0909@hotmail.com](mailto:linares0909@hotmail.com)

## **Abstract**

In recent time in the field of the law, the alternative dispute resolution methods, they have received a unique importance since, with major frequency every day, its application and invocation becomes more well-known in the contractual relations, so much of national as international character. Now then, the traditional concept of Intellectual Property has come evolving to the point that today places as a “fundamental assets” and a “way to create value” inside the companies. Under this perspective, this article presents concepts about the benefits of the MASC in the intellectual property, in such aspects as the guarantee of the access of the litigators to less contentious formulae of the conflicts.

## **Key Words**

Alternative dispute resolution methods, Intellectual Property, World Organization of Intellectual Property, Inter-American Association of Intellectual Property, International Trademark Association (INTA).

---

## **Introducción**

La Propiedad Intelectual tiene un papel importante en las relaciones comerciales entre personas e incluso entre países, ya que la multiplicidad de temas que trata, roza ineludiblemente con el campo del comercio. Así, por ejemplo, temas relacionados con diseños industriales, modelos de utilidad, nombres de dominio, marcas, patentes y derechos de autor entre otros, están presentes en el día a día del movimiento comercial. De modo tal que las apropiaciones indebidas, los usos no consentidos, la competencia desleal y hasta la piratería son inconvenientes que están a la orden del día en lo relacionado con el Derecho Comercial y la Propiedad Intelectual. Estas situaciones se consideran no solo contrarias a la dinámica normal del comercio sino que también son contrarias a las buenas prácticas o costumbres de los comerciantes. Debido a lo anterior, los titulares de los Derechos de Propiedad Intelectual recurren a la búsqueda de soluciones inmediatas para así restablecer el derecho vulnerado y resarcir los daños causados por las ya mencionadas situaciones.

En el iter hacia la búsqueda de prontas y satisfactorias soluciones, los interesados se topan con ciertos inconvenientes que

se derivan del sistema judicial, tales como la falta de especialidad de los Tribunales Ordinarios de Justicia para dirimir conflictos sobre Propiedad Intelectual, la exagerada duración de los litigios y sumado a esto, los altos costos propios de una disputa que se puede prolongar por varios años. Lo anterior hace que se requiera entonces, una vía, un mecanismo o un sistema, si se quiere, que facilite, optimice, incentive y fortalezca los lazos comerciales tanto en el plano nacional como en el internacional.

En efecto, diversas organizaciones internacionales se han dado a la tarea de estudiar el tema con el fin natural de darle solución. Así pues entidades como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Mundial de Comercio (OMC) entre otras, han llegado a la conclusión que hay dos maneras para dar alto a los problemas que se derivan del sistema judicial: uno de ellos es la unificación de la legislación en lo que a Propiedad Intelectual respecta y la segunda, es promover la utilización de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en las relaciones contractuales (Lino, 2005).

No resulta descabellado suponer viable la anterior iniciativa puesto que debido al incremento de los litigios, el esfuerzo de los poderes públicos por mejorar tanto la efectividad del sistema así como el funcionamiento de la justicia va en aumento y en consecuencia, es posible apostarle a las soluciones extrajudiciales de los conflictos. De este modo, se puede afirmar que los MASC son un tema de interés general para nuestra sociedad ya que es necesario que todas las fuerzas políticas y estamentos sociales adviertan la necesidad de fomentar esta vía; con el fin de procurar la satisfacción de las necesidades de las partes en contienda y para lograr un sistema judicial exitoso en términos de eficiencia, eficacia y confianza.

En efecto, cabe anotar que el término Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) pareciese ser un concepto nuevo en lo que respecta al campo del Derecho y en particular en lo que atañe al Derecho Mercantil, sin embargo la historia cuenta y da fe de que los denominados MASC son un tema que ha acompañado

a las sociedades de hombres desde tiempos anteriores. Por ejemplo, en Grecia, Roma, y posteriormente con la llegada del Cristianismo, hasta en las Santas Escrituras, ya se oía hablar de ellos y su aplicación (Valdés Sánchez como se cita en Gamboa, 2000).

### **Aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos, arbitraje, a la propiedad intelectual**

Los Derechos de Propiedad Intelectual son útiles en la medida en que su protección se haga efectiva. En este contexto, el arbitraje, como procedimiento privado y confidencial, se utiliza cada vez más para solucionar controversias relativas a Derechos de Propiedad Intelectual, particularmente cuando las partes pertenecen a distintas jurisdicciones (OMPI, 2013).

Conforme a lo anterior, la finalidad de la aplicación del arbitraje en Propiedad Intelectual es la de dar solución a los conflictos que se susciten, bien en el presente, bien en el futuro, entre autores, artistas, intérpretes, productores de fonogramas o videogramas o titulares de derechos sobre cualesquiera creaciones u obras susceptibles de protección por la ley, siempre y cuando sean fruto de un contrato o de la explotación siempre y no se encuentren sujetas a ninguna limitación de orden público.

El arbitraje se establece como el procedimiento más eficaz para la solución de un conflicto en materia de Propiedad Intelectual ya que la celeridad con que se lleva a cabo permite que el flujo de las relaciones comerciales se mantenga constante y así mismo, que dichas relaciones no se deterioren, lo que cobra relevante importancia en un contexto mercantil. Además, los permanentes cambios y avances que se viven día a día en el campo del comercio obligan a la adopción de procedimientos ágiles y dinámicos y en constante adaptación de las nuevas demandas comerciales (Martínez, 2002).

### **Materias objeto de arbitraje en la propiedad intelectual**

Los países que en su legislación incluyen o bien incorporan normatividad sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos establecen, casi que en forma general, qué tipo de con-

flictos y sobre qué temáticas pueden llegar a ser objeto de dichos medios. Así las cosas, pueden ser examinadas bajo la óptica de los MASC, todas las controversias que puedan llegar a surgir de relaciones jurídicas tanto contractuales como extracontractuales, que versen sobre derechos disponibles y que, por supuesto, no afecten el orden público (Maldonado, 2003, p. 31).

En este mismo sentido se expresa Rengifo (2005), al afirmar que:

(...) para que un asunto sea materia de arbitraje debe reunir los siguientes requisitos: a) que se trate de un conflicto determinado o determinable, b) que se trate de una cuestión litigiosa, c) que la cuestión sea transigible y d) que la cuestión litigiosa tenga un contenido patrimonial (...).

En consonancia con lo anterior son entonces materia arbitral todas las cuestiones litigiosas que hayan surgido o bien puedan llegar a surgir entre las partes en lo que respecta a su libre disposición conforme a derecho, conflictos que sean producto de relaciones jurídicas tanto contractuales como extracontractuales entre las mismas partes. Por lo tanto, las diferencias que se susciten con ocasión de la interpretación y el cumplimiento de los contratos de explotación de los derechos de Propiedad Intelectual son, pues, objeto de arbitraje. Estas controversias en materia de Propiedad Intelectual son muy variadas puesto que pueden versar en cuestiones tan variopintas como lo son cobro de cánones, el objeto de la cesión, el incumplimiento del contrato o un cesionario que viola los límites del contrato de cesión, entre otras (Tribunal Arbitral de Barcelona, 2005).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que en Colombia no existe un gran volumen de material legislativo en lo que se refiere al arbitraje de asuntos relacionados con Propiedad Intelectual y en cuanto a la doctrina sobre el tema, ésta es escasa. La materia sobre Propiedad Intelectual está regulada más que todo por normas de orden público, las cuales como es sabido, no pueden ser materia de disposición por las partes pues son normas imperativas, es decir de obligatorio cumplimiento y por ende no pueden ser objeto de arbitraje o transacción. Sin embargo, respecto de los derechos

de Propiedad Intelectual, aquellos que versan sobre derechos que pueden ser disponibles por ejemplo las creaciones protegidas por el derecho de autor, particularmente en lo referente con la titularidad, validez, alcance, violación de derechos patrimoniales y todos aquellos problemas relacionados con licencias, pueden ser conocidos mediante el arbitraje debido al carácter transaccional que los caracteriza.

Así mismo en materia de patentes, diseños industriales y know how, temas referentes a la titularidad, alcance de los derechos, violación y lo relacionado con la parte contractual de estos derechos son también objeto arbitral. En lo atinente a las marcas lo relacionado con titularidad, alcance, violación y licencias son también objeto del arbitraje, lo que no sucede, por ejemplo en lo que atañe a la validez del registro, puesto que el artículo 172 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en consonancia con el artículo 596 del Código de Comercio, norma de derecho interno que establece la autoridad competente para el caso, el Consejo de Estado (Rengifo, 2005).

Los anteriores serían a grosso modo los temas en los cuales se podría dar aplicación a los MASC en la Propiedad Intelectual. Para hablar de arbitraje en materia de Propiedad Intelectual hay que hablar indiscutiblemente de acuerdo arbitral y materia arbitral. En las líneas precedentes ya se dijo que solo los derechos patrimoniales son objeto del arbitramento, por lo tanto podría considerarse como satisfecho el segundo elemento, materia arbitral, para poder hablar de arbitraje. Podría pensarse, respecto del acuerdo o pacto arbitral, que únicamente puede darse en virtud de una relación contractual previa entre las partes que integran la controversia, es decir, en aquellos eventos en los cuales el conflicto se deriva de la aplicación, interpretación o ejecución de una disposición contenida en un contrato que verse sobre derechos de propiedad intelectual y en el cual haya una cláusula arbitral. Aunque las disputas que tienen su origen en esa clase de contratos, es decir en los que existe acuerdo arbitral, son las que por lo general son resueltas por los árbitros, no hay que olvidar que la posibilidad de recurrir al arbitraje no termina ahí. Para ejemplifi-

car lo dicho en un caso de uso indebido de un signo distintivo, y no existiendo ningún vínculo contractual entre las partes, dicho caso podría someterse también al arbitraje si, y solo si, las partes así lo deciden luego de surgida la controversia (Castellanos, 2003).

Ahora bien en lo que atañe con los derechos de autor, Rengifo García, dice que:

(...) los conflictos relacionados con los derechos de explotación económica (reproducción, comunicación pública, distribución, cesión) que autorice el autor mediante negocios jurídicos son materia arbitrable; igualmente pueden ser objeto de arbitraje los conflictos jurídicos que surgen entre el autor y la sociedad de gestión y entre esta y los terceros o usuarios (...) (2005).

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que en lo que compete a Propiedad Intelectual, son objeto de arbitraje los derechos de explotación de las creaciones producto del ingenio humano, sin embargo en lo referente a los derechos morales de los autores o bien creadores, estos no serán, bajo ningún motivo, materia arbitrable ya que estos, además de tener el carácter de irrenunciable, se consideran un derecho fundamental a la integridad de la persona y de su personalidad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia, C-871 de 2010, haciendo referencia a la C-053 de 2001 se manifiesta en los siguientes términos:

(...) los derechos de autor son aquellos que surgen en virtud de la relación entre personas naturales creadoras de obras originales, sean éstas literarias, artísticas o científicas, y que recaen exclusivamente sobre las expresiones de las mismas (...). Estos incluyen:

1. el derecho a divulgar la obra
2. el derecho al reconocimiento de la paternidad intelectual
3. el derecho al respeto y a la integridad de la obra, impidiendo las modificaciones no autorizadas sobre la misma

4. el derecho al retracto, que le permite al autor retirarla del comercio

Recuérdese entonces que solo las cosas objeto de transacción y aquellos derechos que son de libre disposición son posibles de ser conocidos en virtud de la figura en estudio, y por su parte, los derechos morales de autor no gozan de tales calidades o bien características.

En igual sentido lo expone Martínez:

(...) el derecho moral, en cuanto supone una extensión de la personalidad del autor, quedará excluido de un posible arbitraje. Nada impide que -a la vista de la práctica internacional donde se admite el arbitraje en materia de patentes, licencias o marcas- la autonomía de la voluntad también pudiera alcanzar a estos derechos, pero hoy por hoy, en cuanto que se trata de un derecho irrenunciable, no parece susceptible de arbitraje (...) (2002).

## **Los MASC en organizaciones especializadas en propiedad intelectual**

### **Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)**

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, fue establecida con el propósito de velar por la protección de los derechos de propiedad intelectual tanto de creadores como titulares de los mismos a nivel mundial. Además, también está dentro de sus propósitos ayudar a que se reconozca y se recompense el ingenio de los inventores, autores y artistas.

Dicha protección estimula la creatividad humana, amplía las fronteras de la ciencia, la tecnología y enriquece el mundo de la literatura y las artes. Así pues, al crear un marco estable para la comercialización de los productos de la propiedad intelectual, también facilita de modo concomitante el comercio internacional (OMPI, 2008).

De este modo, siendo coherente con sus políticas e ideologías en pro del flujo del comercio y la protección de los derechos de

Propiedad Intelectual, en el año de 1996 la OMPI demostró todavía más la importancia de la reglamentación de los derechos de Propiedad Intelectual en el comercio mundial, concretando entonces un acuerdo de cooperación con la OMC en el cual se regulan los pilares de la aplicación del acuerdo sobre los ADPIC'S en temas como: notificaciones de leyes y reglamentos, asistencia técnico-jurídica y cooperación técnica a favor de los países en vías de desarrollo (ONU, 2007).

Adicionalmente a lo anterior, esta organización ha tratado de buscar y establecer las mejores y más adecuadas formas de protección, difusión y ejercicio de los derechos derivados de las creaciones del intelecto humano; estableciendo entonces un mecanismo de solución de controversias dinámico que cuenta con reglamentos específicos y un Centro de Mediación y Arbitraje, lo que se traduce en una alternativa más de solución de controversias para los litigantes (Maldonado, 2003, p. 32).

En cuanto a la experiencia de este organismo frente a la solución de conflictos en Propiedad Intelectual, esta se puede calificar como exitosa básicamente por los costos tanto de tasas de registro como de la solución a través del arbitraje, siendo por lo tanto comparativamente menores a las costas que normalmente se pagan dentro del trámite judicial; además, el manejo del procedimiento se realiza por una autoridad independiente que tiene carácter internacional y es especializada en Propiedad Intelectual. Otro punto que ha dado lugar al éxito en el centro es que la OMPI posee una lista de mediadores y árbitros de variadas nacionalidades, especializados en aspectos técnicos, comerciales y jurídicos de la propiedad intelectual, aparte de ser expertos también en mediación y arbitraje comercial internacional; a lo anterior se le suma la celeridad con la que se determinan las causas, lo que contribuye a que los futuros conflictos que se inicien por virtud de las relaciones comerciales en lo que tenga que ver con la Propiedad Intelectual, no se verán paralizados y la pronta solución de los mismos coadyuva a la fluidez del comercio tanto en el plano nacional como en el internacional (Maldonado, 2003, p.66).

El Centro de Mediación y Arbitraje de la OMPI se empeña en garantizar entonces, que los procesos se desarrollen de la forma más eficiente posible sin afectar los valores de justicia material y las garantías de un debido proceso. El centro tiene, en consecuencia, como pilares los siguientes: flexibilidad procesal, gestión activa de casos, eficacia, conocimientos técnicos e integridad (OMPI, 2006).

Desde la creación del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI en el año de 1994, se han recibido más de 280 mediaciones y arbitrajes, en donde la mayoría de casos se han presentado en los últimos años. Los registros de esta organización cuentan que gran parte de mediaciones y arbitrajes que se han llevado a cabo han sido producto de cláusulas contractuales, y una minoría, por lo tanto, ha sido fruto de un acuerdo entre las partes una vez surgido el conflicto.

Los temas que más se destacan son patentes, derechos de autor, cuestiones relativas a las marcas (en particular coexistencia de marcas), telecomunicaciones y disputas relativas a los nombres de dominio. Las mediaciones de la OMPI incluyen partes situadas en varias jurisdicciones que incluyen países como Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Países Bajos, Suiza, Turquía, Reino Unido y los Estados Unidos de América (OMPI, 2012a).

En cuanto a los temas conocidos por el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI que han sido objeto de mediación se tienen los siguientes: mediación de la OMPI en materia de patentes, mediación de la OMPI en materia de derechos de autor, mediación de la OMPI en materia de derechos de autor seguido por un procedimiento de arbitraje acelerado, mediación de la OMPI en materia de telecomunicaciones, mediación de la OMPI en materia de biotecnología, mediación de la OMPI de un conflicto de IT, mediación de la OMPI sobre una disputa de coexistencia de marcas, mediación de la OMPI en relación a licencias de patentes farmacéuticas, mediación de la OMPI sobre una controversia en materia de licencia de patentes de telecomunicaciones, mediación de la OMPI en el sector automotriz (OMPI, 2012b)

En lo que se refiere a arbitraje, el Centro ha recibido más de 110 solicitudes las cuales versan sobre infracciones en materia de patentes, licencias de patentes, contratos de adquisición y licencias en materia de telecomunicaciones, licencias de software, contratos de distribución de productos farmacéuticos, acuerdos de promoción de arte, contratos de investigación y desarrollo, contratos de coexistencia de marcas, acuerdos de joint venture, así como casos relativos a nombres de dominio. Las reclamaciones incluyen daños y perjuicios, declaraciones de infracción y cumplimiento de obligaciones contractuales (OMPI, 2012a).

### **International Trademark Association (INTA)**

La Asociación fue fundada en 1878 por 17 comerciantes y fabricantes que vieron la necesidad de crear una organización “para proteger y promover los derechos de los titulares de marcas, para garantizar la legislación útil y ofrecer ayuda y aliento a todos los esfuerzos para la promoción y observancia de los derechos de marca”. Después de más de 130 años, INTA continúa su misión de representar a la comunidad de marcas, la creación de política pública y avanzar en el conocimiento y desarrollo profesional (Traducción fuera del texto) (International Trademark Association [INTA], 2010).

La INTA es una asociación con más de 5.500 afiliados profesionales en materia marcaria de más de 190 países; dicha asociación cuenta con el Panel de Neutrales (PON) que es el compuesto por mediadores expertos en legislación de marcas y competencia desleal, debidamente entrenados y certificados en solución de conflictos. Adicionalmente tienen un amplio conocimiento de los estándares de mediación según las diferentes regiones del mundo. El Panel de Neutrales de la INTA está compuesto por 160 miembros, abogados con amplia experiencia en temas de Propiedad Intelectual y con especial habilidad para resolver disputas en este campo (Triana, 2009).

Alan Drewsen, Director Ejecutivo de la Asociación Internacional de Marcas (INTA) concedió una entrevista a la cadena de radio Radio Vtalk que pertenece a Traverse Legal Attorneys &

Advisors, una reconocida firma de abogados en Estados Unidos. En la entrevista Drewsen da una explicación clara y concisa respecto de la ciberocupación o cybersquatting, tema que interesa a dicha organización internacional. Frente a qué es el cybersquatting Drewsen en la entrevista dice lo siguiente:

(...) let me give you the legal definition which comes from the Anti-cybersquatting Consumer Protection Act which was enacted several years ago by congress and there they define cybersquatting as: the registering, trafficking in or using a domain name with bad faith intent to profit from the good will of a trademark belonging to someone else (...) (2008).

Por su parte, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual está acreditada para conocer y dar solución a los conflictos que se deriven de la ciberocupación. Esta organización compila y publica estadísticas anuales sobre el tema, a continuación se muestran algunas:

Entre los países dónde se encuentra el mayor número de demandantes, la primera posición la ocupa Estados Unidos, seguido de Francia y Reino Unido. Respecto a los demandados el ranking está también encabezado por Estados Unidos seguido de Inglaterra y China. En cuanto a sectores de actividad, el mayor número de demandas entabladas tienen relación con sectores relativos a la Biotecnología y Farmacia, Banca y Finanzas e Internet (Dom Team, 2008).

Es por lo tanto importante señalar que el actual mercado mundial se caracteriza cada vez más por las transacciones electrónicas, en efecto en lo que respecta a la ciberocupación, las marcas suelen ser el único medio por el cual los consumidores reconocen o identifican los productos y servicios de una empresa. Por lo tanto, el amparo de la marca es la vía para impedir que competidores desleales saquen provecho de la buena reputación de una empresa y utilicen signos distintivos similares para comercializar productos y/o servicios semejantes o de menor calidad. El énfasis que se hace entonces respecto de la cuidadosa observancia en la protección de una marca se sintetiza en que la posible pérdida de

reputación de la misma y la infracción de una marca de prestigio a consecuencia de la ciberocupación pueden ser nefastas para una empresa. (OMPI, 2012c).

### **Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet (ICANN)**

Para contactar personas o bien acceder a sitios en la red es necesario digitar en la barra exploradora del equipo una dirección, que además de ser única para cada contacto, puede ser bien un nombre, bien un número. La ICANN; Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet, fundada en 1998, como asociación sin ánimo de lucro, y con sede en California, Estados Unidos, es el organismo internacional encargado de asignar dichas direcciones con el fin de que internet sea cada vez más una plataforma segura, estable e interoperativa; además de encargarse, también, de la promoción de la competencia y del desarrollo de políticas concernientes a identificadores únicos en internet (Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet [ICANN], s.f.).

En efecto, como consecuencia de los abusos que se presentan con los nombres de dominio en la Red por parte de las personas que con pleno conocimiento de que otra persona posee mejor derecho sobre el mismo, y con el propósito o bien de extorsionarlo para que lo compre o bien simplemente para desviar el tráfico web hacia un sitio competidor o de cualquier otra índole, este organismo internacional, promulgó en 1999 la Política Uniforme de resolución de controversias de nombre de dominio (UDRP), que regula el marco jurídico en relación con una controversia que pueda surgir sobre el registro y utilización de un nombre de dominio de Internet.

Así pues, por medio de proceso arbitral estipulado establecido en esta Política, quien considere ostentar un derecho frente a un nombre de dominio registrado a nombre de otra persona, y consiga demostrar que esa persona ha registrado ese dominio de forma “fraudulenta” (cumpliendo una serie de requisitos), puede

recuperar ese dominio si la entidad acreditada en la resolución de este tipo de conflictos decide a su favor (Dom Team, 2008).

### **Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI)**

ASIPI es una organización sin ánimo de lucro, fundada en 1964, con el fin de agrupar profesionales cuyo interés fuese estudiar, diseminar y desarrollar leyes sobre propiedad intelectual en América. Entre sus objetivos está prestar asesoría a los gobiernos y entidades intergubernamentales en temas relacionados a la unificación de los regímenes de propiedad intelectual, así como fomentar las relaciones con organizaciones afines, como la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), la Association Internationale pour la Protection de la Propriété Industrielle (AIPPI), la International Trademark Association (INTA) Fédération Internationale de Conseils en Propriété Industrielle (FICPI), American Intellectual Property Law Association (AIPLA) e Intellectual Property Owners Association (IPO) (Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual, 2010).

La ASIPI cuenta con su propia Corte de Arbitraje y Conciliación la cual es especializada en temas de Propiedad Intelectual (CIACEPI) y está conformada por una lista de árbitros certificados y entrenados por ASIPI por medio de cursos dictados por la OMPI y el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Tomó de la INTA el Panel de Neutrales, entrenado así a los integrantes de su lista de mediadores de Latinoamérica y el Caribe en las técnicas de mediación en español (Triana, 2009).

### **Ventajas de la aplicación del arbitraje en propiedad intelectual**

El arbitraje es un procedimiento que está indicado en aquellos casos en que las partes están buscando una solución rápida a sus diferencias, y son reticentes a la posibilidad de un proceso largo con un resultado incierto. El procedimiento en mención es rápido y ágil básicamente por dos razones: por un lado quienes conocen del caso poseen conocimientos especializados en la materia, por

lo cual emplean menos tiempo en el análisis y solución del mismo. Y por otro, el número de litigios que tienen los árbitros, bajo su manejo es menor, en comparación con los Tribunales Ordinarios. Además de lo anterior, tiene la ventaja para las partes, que son éstas las que pueden pactar cómo se va a llevar a cabo dicho procedimiento a lo largo del mismo, o lo que es lo mismo, las partes son las que escogen las reglas de procedimiento. La economía del procedimiento arbitral es otra razón por la cual resulta más atractivo, puesto que examinado en conjunto resulta mucho más rentable y económico para las partes que el procedimiento ordinario. La razón básicamente está dada por la imposibilidad que tiene el laudo arbitral de ser recurrido, quedando en firme y siendo definitivo, entonces en una misma instancia se obtiene una solución final. La confidencialidad es el elemento característico del arbitraje y uno de los muchos por lo que las partes acuden a este procedimiento puesto que atendiendo a temas como propiedad industrial, derechos de autor y conexos, secretos empresariales etc., conviene mantener dicha reserva.

Además los árbitros conocedores del conflicto son personas ilustradas en el tema con lo cual garantizan la calidad y equidad en el laudo pues las decisiones están basadas en conocimientos profundos de la materia y experiencia profesional en el tema lo que hace más eficiente el conocimiento y la resolución del conflicto (Tribunal Arbitral de Barcelona, 2005).

Por otro lado frente al tema, la OMPI (2006) también se ha pronunciado afirmando que la importancia de la Propiedad Intelectual desde el punto de vista económico ha incrementado hasta el punto que para las empresas los derechos de Propiedad Intelectual hacen parte de su activo básico y, los conflictos que tienen relación con los mencionados derechos pueden llegar a entorpecer su actividad o lo que es peor paralizarla. Por lo tanto, la tendencia de dar solución a dichas controversias de una forma alternativa se ha visto fortificada por los buenos resultados que entrega a los titulares. Además, cada vez con más frecuencia hay un gran núme-

ro de pautas procedimentales que exhortan, e incluso demandan, el uso de reparos alternativos de las controversias.

Por lo anterior es cada vez más frecuente entonces, que se dé razón de las ventajas que brinda la solución alternativa de controversias; ventajas que se muestran del siguiente modo:

a) Procedimiento único: las partes pueden acordar resolver mediante un procedimiento único una controversia relativa a la Propiedad Intelectual protegida en distintos países, esquivando los gastos y la complejidad de los litigios plurijurisdiccionales (para casos de comercio internacional).

b) Autonomía de las partes: los involucrados pueden elegir las normas de procedimiento, así como el derecho aplicable, el lugar y hasta el idioma en que se llevarán a cabo los procedimientos.

c) Neutralidad: la solución alternativa puede ser neutral en lo que respecta a el idioma, la cultura institucional y el derecho aplicable a las partes, evitándose por ende tener que dirimir la controversia en los tribunales locales de una de las partes.

d) Especialización: las partes pueden elegir árbitros o mediadores que ostenten conocimientos especializados oportunos para dar solución a la controversia según el área ya sea esta técnica, jurídica o comercial.

e) Confidencialidad: los procedimientos de solución alternativa de controversias son de carácter privado. Por consiguiente, las partes pueden acordar que los procedimientos y los resultados derivados de los mismos sean confidenciales. Esta característica cobra vital importancia cuando están en juego reputaciones y/o secretos comerciales, como es frecuente en el caso de los conflictos sobre Propiedad Intelectual. Además, dicha confidencialidad, también admite enfocarse en el fondo del conflicto sin preocuparse por las posibles repercusiones o intromisiones públicas.

f) Irrevocabilidad y fuerza ejecutiva de los laudos: esta característica marca una vital diferencia respecto de las resoluciones judiciales por vía ordinaria, puesto que estas en su mayoría y por lo general admiten ser impugnadas en una o más instancias, los laudos arbitrales, por su parte, no lo admiten.

El organismo en mención, la OMPI, presenta la siguiente Tabla en la cual se pueden apreciar las diferencias y a su vez ventajas de acudir a los MASC en materia de Propiedad Intelectual.

**Tabla 1. Cuadro comparativo de los rasgos comunes de las controversias en materia de propiedad intelectual**

RASGOS COMUNES DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL	LITIGIOS ANTE LOS TRIBUNALES	ARBITRAJE
<b>Internacional</b>	Procedimientos múltiples en virtud de distintas leyes, con el riesgo inherente de resultados divergentes Posibilidad real o percibida de que la parte que litiga en su propia jurisdicción tenga ventaja	Un único procedimiento en virtud de la ley que determinen las partes El procedimiento arbitral y la nacionalidad del árbitro pueden ser neutrales en relación con el idioma, la cultura institucional y el derecho aplicable a las partes
<b>Técnico</b>	Riesgo de que la persona que decida no tenga los conocimientos técnicos necesarios	Las partes pueden seleccionar al árbitro o árbitros que tengan los conocimientos técnicos necesarios

<b>RASGOS COMUNES DE LAS CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL</b>	<b>LITIGIOS ANTE LOS TRIBUNALES</b>	<b>ARBITRAJE</b>
<b>Urgencia</b>	Con frecuencia los procedimientos se alargan En ciertas jurisdicciones, cabe obtener medidas provisionales	El árbitro o árbitros y las partes pueden acortar el procedimiento El arbitraje de la OMPI permite que el árbitro o los tribunales dicten medidas provisionales
<b>Finalidad</b>	Posibilidad de interponer recurso	Posibilidad limitada de recurso
<b>Confidencialidad/ secretos comerciales y riesgo de daño a la reputación</b>	Procedimiento público	Los procedimientos y los laudos son confidenciales

Fuente: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2013)

En igual sentido lo expone, también, Alba (2006), al nombrar, los que a su parecer, son los beneficios que se derivan del arbitraje aplicado a la Propiedad Intelectual vs los Tribunales Ordinarios. Reza decir que de modo muy similar, la citada comparte las ventajas expuestas en las líneas anteriores por los autores citados.

Por otro lado, siguiendo la misma línea de pensamiento Sagar-duy, Arbitraje como medio de solución de controversias en lo que a Propiedad Intelectual respecta,(...) “lleva aparejada una mayor libertad de forma, de elección de sede, de proposición y práctica de pruebas, de acceso al árbitro, de confidencialidad... que están ausentes en el procedimiento judicial ordinario” (2012).

En cuanto a la elección del árbitro es fundamental la confianza de ambas partes sobre su conocimiento específico del tema a

resolver. Se puede decir que la elección del árbitro es “intuitu personae” ya que es posible designarle por ambas partes a merced de sus conocimientos acreditados en la materia objeto de controversia. Se puede conocer el currículum de diversos árbitros a fin de hacer una mejor elección en razón de su saber, de su perfil profesional y de su historial, por lo que en la elección de uno idóneo no se está sujeto a la aleatoriedad de un reparto de asuntos. Elegir un árbitro especializado puede incluso ahorrar tiempo y dinero en pruebas periciales. Es preciso contar con la aceptación por parte del árbitro designado por lo que éste ya conoce el tema sobre el que ha de decidir y lo acepta comprometiéndose en su resolución.

Es igualmente posible elegir el lugar donde se practicará el arbitraje, lo mismo que el idioma en que se llevará a cabo el procedimiento y hoy la tecnología permite evitar comparecencias y desplazamientos innecesarios tal y como se explicará y desarrollará en líneas posteriores.

### **Contenido crítico y conclusiones**

Se puede afirmar que el método clásico mediante el cual el profesional del derecho ha ejercido la abogacía es el litigio y por ende dicho ejercicio se desarrolla a través de expedientes judiciales, tribunales ordinarios y juzgados. Esto se debe a que la enseñanza del derecho, hasta hace poco, había tendido hacia la controversia y el favorecimiento del sistema adversarial, en consecuencia no resulta extraño que la lucha y el pleito sean el habitual y natural modo de ejercer el derecho.

En efecto, el profesional del derecho tradicional parte de dos presunciones, por un lado que quienes están en conflicto son adversarios, cuyo efecto directo es que si uno gana el otro necesariamente debe perder, situación que incentiva el empeoramiento de la relación entre las partes o en el peor de los eventos se da por terminada la relación de modo definitivo y por otro lado, que los conflictos deben resolverse por la aplicación de alguna norma, principio o regla jurídica, labor que es realizada por un tercero denominado juez.

Sin embargo, el profesional del derecho no puede perder de vista que debe estar preparado en últimas para evitar y resolver conflictos, tanto o más que para defender exclusiva y exhaustivamente a una de las partes involucradas en el aprieto. En efecto, el jurista juega un papel muy importante dentro de la sociedad pues más allá de ser un solucionador de problemas o pacificadores de un conflicto, es quien promueve, en gran parte y medida, la justa y armónica convivencia.

Con lo dicho hasta ahora en estas líneas no se pretende, ni mucho menos, impulsar o promover una inclinación ciega hacia la búsqueda de alternativas diferentes al método clásico de solución de conflictos, para procurar la respuesta a una controversia, sino que por el contrario, lo que se está sugiriendo es que el profesional del derecho debe entender, conocer y evaluar las ventajas, desventajas, idoneidad y eficacia de los procedimientos disponibles en el medio jurídico, así como buscar nuevas herramientas para dar solución a las controversias atendiendo a los múltiples contextos que caracterizan cada caso en particular, para de este modo lograr satisfacer de la mejor manera posible y con el método más adecuado las necesidades de las partes en contienda y lo que es igual de importante, alcanzar la efectividad, eficacia, credibilidad y confianza en el sistema judicial del Estado que se ha visto congestionado y saturado.

La capacidad de los Estados de dar solución a los conflictos que se suscitan entre sus ciudadanos es uno de los muchos aspectos importantes que debe tratar de cumplir un determinado Estado, puesto que esto se traduce en legitimidad, credibilidad y confianza por parte de sus miembros para con él. Velar por la satisfacción en la solución de los aprietos de los ciudadanos implica que el Estado debe estar preparado para establecer normas claras que sobrelleven a soluciones justas y equitativas de las controversias.

Infortunadamente en Colombia nuestro aparato judicial desde hace varios años se ha visto colmado de procesos que han saturado la efectividad del sistema, lo que ha ocasionado demoras en la solución de los pleitos, acumulación de expedientes y el aumento del costo de la justicia tanto para el Estado como para quienes

acuden al sistema. La tardanza en la solución de un pleito conlleva, como ya se expuso, para las partes un incremento en los costos y lo que es aún más grave la insatisfacción, en algunos casos, puesto que el esmero de los jueces por dictar una providencia justa y ceñida a derecho puede perder valor y vigencia por la demora o lo que es peor, mantener y prolongar una situación de injusticia. La suma de lo expuesto en las líneas anteriores ha dado como resultado la imposibilidad de que el Estado cumpla con su rol de pacificador y se ha creado así un ambiente apto para el cultivo de inseguridad e insatisfacción con el mismo. Sin embargo pese a esta crisis judicial o más bien en razón a ella, se ha desatado un interés por restablecer la efectividad del sistema, poniéndose de este modo en una posición importante a los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, los cuales nacen como complemento de la labor judicial del Estado y de la administración de justicia con el objetivo de optimizar los resultados de dicha labor.

La frecuente recurrencia a los MASC no solo ha ayudado al restablecimiento paulatino de la imagen del sistema jurisdiccional del Estado y a facilitar y agilizar la administración de justicia, sino que también se han convertido en un instrumento importante para el progreso del país, ya que la confianza no solo se ve reflejada desde el ámbito interno sino también externo pues el comercio se hace más fluido con aquellos que ponen en la mira a nuestro país. Desde el punto de vista económico la experiencia en los países desarrollados indica que, aunque invisible al ojo humano, un sistema de Propiedad Intelectual que proteja la creatividad y la innovación privada es casi que un prerrequisito indispensable para fomentar el desarrollo de la tecnología nacional y el empleo de tecnología del exterior por parte de las empresas nacionales con menos costos, tal es el caso, por ejemplo, de los comerciantes, empresarios e inversionistas extranjeros. También los MASC han permitido incentivar valores como el dialogo y la tolerancia entre los miembros de la sociedad, han aliviado la sobrecarga y saturación de trabajo en los tribunales y también han generado un ambiente de satisfacción, seguridad y confianza entre los ciudadanos para con el sistema.

Hasta ahora en estas líneas se han expuesto los más notables aportes de los MASC para con la labor judicial del Estado y de la Administración de Justicia. Ahora es pertinente dar a conocer las ventajas particulares que se reportan de la utilización de los denominados Métodos Alternativos de Solución de Controversias, entre ellas se destacan: la flexibilidad e informalidad de los procedimientos, los plazos para dar fin a la controversia son más cortos lo que se traduce en celeridad, agilidad y reducción de costos, los procedimientos son confidenciales preservando así los intereses de las partes en contienda, como en algunos eventos la solución es dada por las mismas partes, se preservan y fortalecen las relaciones entre ellas y obviamente han ayudado a la descongestión de los Órganos Jurisdiccionales del Estado.

No obstante a lo anterior, hay disciplinas dentro del campo del derecho en las cuales tanto los abogados como las partes acuden a dichos métodos no solo por el compromiso de agilizar los trámites judiciales y por los beneficios que se reportan o derivan de dichos métodos sino también porque los MASC, particularmente el Arbitraje, se convierte en la más apropiada y mejor opción para resolver las disputas que surgen entre las personas, tal es el caso de la Propiedad Intelectual.

La falta de especialidad de los tribunales ordinarios en la materia es a menudo el inconveniente y a la vez la pausa para las partes al momento de acceder a la justicia ordinaria puesto que nuestros tribunales no cuentan con una sala o sección cuya especialidad de estudio sea la Propiedad Intelectual. La ausencia de dicha especialidad genera desconfianza en las partes a la hora de llevar sus conflictos a los tribunales ordinarios ya que existe un gran número de probabilidades de que la decisión no se haga con un conocimiento cierto en el tema, además también hace mas demorado el tramite, que por cierto ya lo es, pues el juez como no es un versado en la cuestión, se ve obligado a estudiar con mayor meticulosidad y rigurosidad el fondo del asunto. En razón de lo anterior, el Arbitraje se muestra como una excelente alternativa puesto que además de que los árbitros que van a conocer del caso son versados y estudiosos de la materia, las partes tienen la posi-

bilidad de ser quienes los elijen, dando así seguridad y confianza en una doble vía; por un lado se cuenta con la certeza de que quienes van a dar solución al conflicto realmente son personas idóneas debido a los conocimientos especializados sobre la materia y por otro lado, existe mayor confianza por parte de las partes al ser ellas quienes elijen al o a los árbitros pues es una elección que se hace *intuitu personae* teniendo en cuenta como criterio las calidades personales del elegido, es decir se va más allá del mero conocimiento o especialidad.

La confidencialidad es otra ventaja que presenta el arbitraje al momento de dar solución a un conflicto derivado de la Propiedad Intelectual puesto que debido a los temas que se manejan como por ejemplo secretos industriales es sumamente importante que dichos temas se mantengan bajo la reserva pues constituyen el activo invaluable de empresarios frente a la competencia.

Ahora bien si se estudia la Propiedad Intelectual dentro de un contexto comercial se tiene que, en el mundo de hoy esta materia hace parte fundamental del mismo tanto en el ámbito nacional como en el internacional, puesto que la tecnología, el arte, la música, las imágenes, las fotografías, los programas de computador, las marcas, los diseños entre otras cosas, son a menudo objeto de transacción, poniendo así, a la Propiedad Intelectual, en un lugar muy importante, y es en este contexto del comercio donde el Arbitraje, desde su aparición en el medio jurídico, ha tenido una gran acogida por parte de quienes están en dicha esfera, y aun más entre las personas que se ven inmersas en un conflicto derivado de la Propiedad Intelectual, pues temas como la jurisdicción propia de cada Estado, las normas nacionales, el idioma y hasta el desplazamiento de las partes quedan de lado; ya que la existencia de organismos internacionales especializados en la materia e incluso en el orden nacional los Centros de Arbitraje y Conciliación, como por ejemplo el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en asociación con la ASIPI, se han convertido en una muy buena opción para dar solución a las controversias resultantes de los conflictos en Propiedad Intelectual.

En efecto se estima que casi un 90% de los contratos internacionales llevan dentro de su clausulado una cláusula arbitral, lo cual pone en evidencia que el arbitraje es por excelencia el medio más aceptado dentro del mundo globalizado de los negocios, para dar solución a las eventuales adversidades (Andrade, 2003).

Dicha tendencia se explica, entre otras cosas, por el vertiginoso desarrollo de los negocios, el comercio y los intercambios en la esfera internacional y la seguida necesidad de establecer sistemas uniformes de solución de conflictos para mantener el flujo comercial. En efecto la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, aprobada en Colombia mediante la ley 39 de 1990, y la Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, aprobada a su vez por la ley 44 de 1986, son dos de los instrumentos más representativos con los que se cuenta hoy en día en la materia.

Así por ejemplo, La Convención de Nueva York constituye el conjunto de pautas y procedimientos que deben estar a disposición de los actores del comercio y sin su presencia sería muy difícil operar en el globalizado mundo del comercio que hoy presencia-mos. En efecto dicho instrumento se hace más que un beneficio, es un instrumento necesario en el momento de competir en la esfera de las relaciones mercantiles de carácter mundial.

La convención en mención, nace por iniciativa de la Cámara de Comercio Internacional mediante la presentación de un anteproyecto, el cual fue considerado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, quien con anterioridad, en el año de 1955 ya había redactado un texto preliminar, texto que fue puesto a consideración de los diferentes Estados. Con posterioridad, durante la Conferencia Internacional que tuvo lugar entre el 20 de mayo y junio de 1958 que fue celebrada en la sede las Naciones Unidas en Nueva York, se discutió este proyecto y produjo como resultado el texto final de lo que hoy día se conoce como la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 1958 (Galán, 2001).

Por su parte, La Convención de Panamá fue adoptada durante la Primera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado, realizada en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, y promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA). La adopción de esta convención representó en su momento y hasta hoy día la finalización de un proceso, que con anterioridad se había iniciado en Montevideo, Uruguay, en 1933 en el transcurso de la Séptima Conferencia Internacional De los Estados Americanos, conferencia en la cual se recomendó a los Estados del Hemisferio la elaboración y aprobación de una convención cuyo tema fuese el arbitraje.

En efecto la Convención de Panamá plasma la voluntad y deseo de los Estados Americanos de incentivar la solución de las disputas de origen mercantil mediante el Arbitraje Internacional. Así pues las Cámaras de Comercio de aquellos países que han ratificado el instrumento, así como quienes se mueven en el mundo del comercio y los abogados de la región, han brindado su apoyo a la utilización del Arbitraje en los términos de la Convención.

Unas de las más notables características de la convención es el reconocimiento que hace de la cláusula arbitral y de los laudos arbitrales en los países que ratificaron la convención.

El contenido de la Convención de Panamá, sigue las disposiciones generales establecidas en la Convención de Nueva York (1958), la que reconoce y permite la ejecución de laudos arbitrales, en efecto tanto la primera como la segunda reconocen la validez de los acuerdos realizados por las partes para someter al arbitraje los eventuales conflictos que llegasen a presentarse (artículo I de la Convención de Panamá, artículo II de la Convención de Nueva York), de igual modo las dos convenciones exigen que el acuerdo arbitral conste necesariamente por escrito (artículo I Convención de Panamá, artículo II Convención de Nueva York), en lo que respecta a la carga de la prueba, tanto la una como la otra imponen dicha carga a la parte que se opone a reconocer y ejecutar el laudo (Artículo V Convención de Panamá, artículo V Convención de Nueva York) y por último, imponen causales similares para negar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. (Fillooy, 2011)

Sin embargo, a pesar de la importancia y acogida que han tenido y siguen teniendo cada día más los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos tanto en el orden nacional como internacional, se hace necesario que estos vayan a la vanguardia del comercio y de las necesidades de quienes acuden a ellos; es por eso que se ha venido hablando de la implementación de estos mecanismos facilitadores para dar solución a los conflictos en la red, lo que da génesis a una ventaja más, puesto que el desplazamiento de las partes hacia un determinado lugar fuera de su país era uno de los inconvenientes que se argüían al momento de recurrir a tribunales internacionales de arbitramento. La idea surge como reacción a la notable y fuerte presencia de los medios electrónicos en las múltiples actividades diarias de las personas, los negocios, el comercio y en general en el laborar cotidiano de los individuos; dichas actividades se desarrollan, en la medida de las posibilidades, con la ayuda de tecnologías que facilitan y agilizan trámites y procedimientos, y por su puesto en el campo del derecho y más puntualmente en el tema en estudio, se está creando la posibilidad de trasladar los MASC, particularmente el arbitramento, a un entorno electrónico.

Frente a la propuesta de implementar los MASC en el entorno digital, nuestro país no se ha quedado atrás y va a la vanguardia tanto del comercio como de las necesidades de quienes acuden a estos métodos alternos. Es así como la Cámara de Comercio de Bogotá hace alusión al tema exponiendo los beneficios que se derivan de la utilización y ejecución de los MASC en el medio electrónico. Las ventajas invocadas por la Cámara son las siguientes a saber: a) posibilidad que tienen las partes de radicar la demanda o solicitud de convocatoria vía Internet, b) el acceso a los expedientes se puede hacer desde cualquier parte del mundo a través de un aplicativo que se podrá consultar por medio de una página Web; en donde será necesario hacer uso de un nombre de usuario y por supuesto una contraseña, la cual es provista por el CAC (Centro de Arbitraje y Conciliación); esto con la finalidad de garantizar la seguridad. Dicho aplicativo cuenta con controles rigurosos de seguridad y políticas de auditoría, lo cual hace

que se lleve un seguimiento respecto de qué personas ingresan al aplicativo. Sumado a esto, no se permite la modificación de documentos, únicamente la impresión de los mismos, las partes en cualquier momento, incluyendo los apoderados podrán remitir documentos (en cualquier formato) al tribunal y por último es factible escuchar las audiencias realizadas (Cámara de Comercio de Bogotá, 2010).

La OMPI también se ha pronunciado sobre el tema en los términos que a continuación se citan:

En un estudio realizado por la OMPI sobre comercio electrónico y Propiedad Intelectual, este organismo afirma que los procedimientos de solución de conflictos en línea pueden optimizar no solo el acceso a los mecanismos de solución, sino que también la velocidad y la eficacia con la cual se llevan a cabo dichos procedimientos además, también, de reducir costos; la posibilidad de presentar documentos vía internet permite que las partes remitan de modo inmediato un gran número de documentos los cuales pueden procesarse, almacenarse y archivarse por medio de sistemas automatizados de gestión documental y las partes calificadas pueden examinarlos desde cualquier lugar, las 24 horas del día, mediante una plataforma de Internet. Así pues, con el desarrollo de sistemas multimedia, las partes además podrán llevar a cabo reuniones en línea, reduciendo de modo considerable gastos de viaje y de logística.

Este sistema se ha implementado ya con éxito en países como Perú, en donde funciona el Cibertribunal el cual opera como un centro de arbitraje pero todos los procedimientos se hacen mediante correo electrónico, chat y video-conferencias (Botero, 2008).

Así las cosas, es pertinente afirmar que atendiendo a los requerimientos tanto del mundo globalizado así como del creciente apogeo de la actividad mercantil, tanto en la esfera nacional como internacional, los comerciantes y empresarios hallan en los MASC, particularmente en el arbitraje, la opción más idónea

y acertada para dar solución a los eventuales conflictos que se llegan a suscitar en el normal desarrollo del comercio y de las relaciones contractuales.

Sin perjuicio de lo anterior, hoy en día dada la consiente importancia que se tiene respecto de la propiedad intelectual en el mundo moderno y globalizado, los esfuerzos de los Estados, las organizaciones internacionales y nacionales, y hasta instituciones educativas se han sumado para ya no solo dejar sentado la importancia que reviste la protección jurídica de estos derechos y de los mecanismos idóneos para resolver los inconvenientes derivados de un eventual aprieto, sino que se han centrado en una campaña cuyo pilar es dar génesis a una conciencia individual respecto de la importancia no solo de la propiedad intelectual sino de su respeto y uso adecuado.

Así pues a partir del 12 de julio de 2012, los proveedores de Internet de los Estados Unidos están obligados por ley a implementar un sistema de vigilancia sobre los usuarios para impedir la descarga ilegal de archivos. El plan de respuesta gradual que contempla que los proveedores de internet identifiquen a los usuarios que realicen descargas ilegales y les envíen uno o dos avisos “educativos” explicando que sus acciones son ilegales y las consecuencias que pueden llegar a tener. Luego del tercer aviso pueden continuar las sanciones, que pueden variar según el operador. Se contemplan, entre otras, la suspensión del servicio, la disminución de la velocidad de descarga y finalmente desconexión definitiva del servicio. El plan ya ha sido confirmado por las principales proveedoras de internet, entre las que se encuentran Comcast, Cablevision, Verizon y Time Warner Cable, entre otras.

Siguiendo esta iniciativa, la mayoría de instituciones educativas del país, de educación primaria, secundaria y superior han creado una campaña en la cual se pretende concientizar al estudiante de la importancia del respeto de la propiedad intelectual, específicamente los derechos de autor.

Esta iniciativa surge como consecuencia de los altos índices que se han venido presentando sobre el mal uso o uso inadecuado

de la obra de terceros. Se estima que cada semestre se conocen entre 25 y 30 de estos casos en lo que concierne a pregrado y entre unos 10 y 12 casos al año en posgrado. Una de las propuestas para crear esta conciencia es llamada “No te comas las comillas”. Propuesta con la que se intenta rescatar el valor de la honestidad de los alumnos. Así mismo otros planteles educativos le han apostado a los seminarios, cursos e incluso a la adquisición de softwares especializados. Se estima que el 95% de los estudiantes que llegan a instituciones de educación superior ignoran el concepto de derechos de autor, por lo tanto se insiste más en crear la formación de conciencia respecto del buen uso de la obra de terceros que en la misma sanción (EL TIEMPO, 2013. p. 12).

## Referencias

- Alba, A. (2006). Tips para firmar contratos en Propiedad Intelectual. *Cámara de Comercio de Bogotá*. Recuperado de [www.camara.ccb.org.co/documento/1222\\_comunicado\\_ompi](http://www.camara.ccb.org.co/documento/1222_comunicado_ompi)
- Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual [ASIFI]. (2010). Acerca de ASIFI. Recuperado de [www.asifi.org/es/node/898](http://www.asifi.org/es/node/898)
- Cámara de Comercio de Bogotá (2010). Conéctese ya a un mundo de beneficios. Recuperado de <http://www.ccb.org.co/contenido/contenido.aspx?catID=104&conID=6279>
- Castellanos, A. (2003). El arbitraje en conflictos sobre propiedad intelectual. Recuperado de: <http://www.sieca.org.gt/publico/ProyectosDeCooperacion/Proalca/PI/Revistas/R2A1/Arbitraje.htm>
- Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet [ICANN] (s.f.) ¿Qué hace la ICANN? Internet Corporation for the Assigned Names and Numbers Recuperado de <http://learn.icann.org/mod/book/view.php?id=1047>

- Team, D. (2008). La ciberocupacion un problema en constante crecimiento. Recuperado de <http://www.arsys.info/dominios/la-ciberocupacion-un-problema-en-constante-crecimiento/>
- Drewsen, A. (2008, 22 de julio). Cybersquatting (T. L. Advisors, Entrevistador).
- Filloy, M. (2011). Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales bajo la Convención de Panamá (1975) y sus principales características, semejanzas y diferencias con la Convención de Nueva York. Recuperado de <http://crc.cfia.or.cr/wp-content/uploads/2011/08/MATERIAL-CONFERENCIA-RECONOCIMIENTO-Y-EJECUCION-DE-LAUDOS-ARBITRALES-BAJO-LA-CONVENCION-DE-PANAMA.doc>
- Galán, D. (2001). Universidad ICESI. El arbitraje comercial internacional en América Latina. *Precedente*. Recuperado de [http://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/item/2188/1/08](http://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/item/2188/1/08)
- Gamboa, R. H. (2000) Introducción a los Métodos Alternativos de Solución de Controversias. Tesis de grado. Universidad Javeriana: Bogotá. Recuperado de [www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis04](http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere1/Tesis04)
- International Trademark Association [INTA] (2010). About INTRA. Recuperado de <http://www.inta.org/About/Pages/Overview.aspx>
- Lino, J. J. (2005). Propiedad intelectual y arbitraje comercial. El Diario.net. Recuperado de <http://www.bogota.gov.co/galeria/29sptedb1.doc>
- Maldonado, G. (2003). Propuesta de mediación y arbitraje en propiedad industrial para la comunidad andina de naciones. Comunidad Andina de Naciones. Recuperado de <http://www.comunidadandina.org/bda/docs/BO-INT-0006.pdf>

- Martínez, E. (2002). *El Arbitraje como solución de conflictos en Propiedad Intelectual*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2007). *Propiedad Intelectual*. Recuperado de [http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/desecon/prop\\_intelec.htm](http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/desecon/prop_intelec.htm)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2008). *Guía de arbitraje de la OMPI*. Recuperado de [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/919/wipo\\_pub\\_919.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/arbitration/919/wipo_pub_919.pdf)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2012b). *Ejemplos de Mediación de la OMPI*. Recuperado de <http://www.wipo.int/amc/es/mediation/case-example.html>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2012c, marzo). *Récord de solicitudes internacionales de registro de marcas*. Recuperado de [http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2012/article\\_0004.html](http://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2012/article_0004.html)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2013). *¿Por qué recurrir al arbitraje en controversias relativas a la propiedad intelectual?*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Recuperado de <http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/why-is-arb.html>
- Plagio: Adictos al copy + paste. (16 de marzo de 2013). *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12694990>
- Rengifo, E. (2005). *El arbitraje y la propiedad intelectual*. En: Silva, E. (Dir.) Mantilla, F. (Coord.) *El contrato de Arbitraje*. Bogotá, D.C. Legis.
- Sagarduy, X. (2012). *El arbitraje en la propiedad industrial e intelectual*. *Diario Jurídico*. Recuperado de <http://www.diariojuridico.com/el-arbitraje-en-la-propiedad-industrial-e-intelectual/>

- Triana, F. (2009). Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en Propiedad Intelectual. Universidad Javeriana. Recuperado de [http://javeriana.edu.co/juridicas/documents/MASC\\_FernandoTrianaSoto.pdf](http://javeriana.edu.co/juridicas/documents/MASC_FernandoTrianaSoto.pdf)
- Tribunal Arbitral de Barcelona, A. C. (2005). El arbitraje en materia de propiedad intelectual. Associació catalana per a l'arbitrage. Recuperado de <http://www.ventura-garces.com/cat/publicaciones/download.php?id=39&id2=1&nom=39>
- Sentencia C-053 (2001, noviembre 4). Acción de inconstitucionalidad. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional.
- Piggs, G. (2003, agosto). Solución de controversias sobre comercio e inversiones internacionales. Revista de la CEPAL 80 Recuperado de <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/6/19366/lcg2204e-Biggs.pdf>
- Andrade, X. (diciembre, 2003). Las Ventajas del Arbitraje Internacional: Una Perspectiva Ecuatoriana. Revista Iberoamericana de Arbitraje y Medición. Recuperado de [http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/ventajas\\_internacional.php](http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/ventajas_internacional.php)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2006, abril). Solución de controversias sobre propiedad intelectual a través de la mediación y el arbitraje. Revista de la Ompi, (Nº2). Recuperado de [http://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2006/02/article\\_0008.html](http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2006/02/article_0008.html)
- Botero, C. (2008, enero). Colombia: Arbitraje en línea. Revista de Derecho informático Alfa-redi. 114. Recuperado de <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=10128>
- Sentencia C-871 (2010, noviembre 4). Acción de inconstitucionalidad. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.
- Internet Corporation for the Assigned Names and Numbers. (2011, octubre 3). Final GNSO Issue Report on The Current

State of the Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy. Recuperado de <http://gnso.icann.org/issues/udrp/udrp-final-issue-report-03oct11-en.pdf>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2012a). Experiencia del Centro de la OMPI. Recuperado de <http://www.wipo.int/amc/es/center/caseload.html>